



Resolución Gerencial General Regional N° 154 - 2024

Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 10 JUL. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 385-2021-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 31 de diciembre de 2021, emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao; el Informe de Precalificación N° 0050-2022-GRC/STPAD, de fecha 24 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao; la Carta N° 00898-2022-GRC/ORH, de fecha 05 de diciembre de 2022, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao; la Resolución Gerencial N° 00172-2023-GRC/GA, de fecha 13 de junio de 2023, emitido por la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao; el Informe N° 00740-2023-GRC/STPAD, de fecha 31 de julio de 2023, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao; el Memorando N° 01541-2023-GRC/GGR, de fecha 27 de setiembre de 2023, emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao; el Informe N° 001250-2023-GRC/STPAD, de fecha 18 de diciembre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0001, de fecha 26 de enero de 2018, establece que: *"El Gobierno Regional del Callao, emana de la voluntad popular. Es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de la su competencia, constituyendo un Pliego Presupuestal, para su administración económica y financiera"*;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014, prescribe que: *"El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicio a cargo de estas"*;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014; y, son aplicables a los servidores civiles de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHUROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 261 Fecha: 10 JUL 2024

Que, el artículo 90° del citado Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplican a: "(...) a) los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...); b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza (...)";

Que, el artículo 1° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" establece que: "El régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de: a) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; b) El Poder Legislativo; c) El Poder Judicial; d) Los Gobiernos Regionales; e) Los Gobiernos Locales; f) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; y, g) Las demás entidades (...) cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público";

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" establece que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)";

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" establece que: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, mediante Memorando N° 520-2018-GRC/GRTC, de fecha 26 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao, remitió a la Oficina de Recursos Humanos, el Informe N° 039-2018-GRC-GRTC/PMMS, de fecha 26 de octubre de 2018; comunicando sobre el presunto cobro indebido para la aprobación del examen de reglas de tránsito efectuado por el servidor Eduardo Alejandro Chunga Noel, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS;

Que, mediante Memorando N° 533-2018-GRC/GA-ORH, de fecha 30 de octubre de 2018, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la denuncia por inconducta funcional en que habría incurrido el señor Eduardo Alejandro Chunga Noel, servidor de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao, a fin de que se proceda con el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 013-2019-GRC/STPAD, de fecha 28 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao en calidad de Órgano Instructor, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Eduardo Alejandro Chunga Noel, en su condición de Supervisor de Plataforma de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, por presuntamente haber recibido dinero con la finalidad de aprobar los exámenes escritos de normas de tránsito; Que, mediante Carta N° 115-2019-GRC-GRTC, de fecha 30 de octubre de 2019, se notificó



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
SECRETARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 30/ Fecha: 10 JUL 2021

al servidor Alejandro Chunga Noel, Supervisor de Plataforma de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao, el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que en el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, presente sus descargos;

Que, a través del Informe Técnico N° 010-2021-GRC/GA-ORH-OS, de fecha 23 de noviembre de 2021, la Oficina de Recursos Humanos, elevó a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, el expediente respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra del servidor en mención, solicitando que se proceda con declarar la prescripción del mismo por haber excedido el plazo de un (1) año para emitir pronunciamiento desde la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 385-2021-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 31 de diciembre de 2021, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, resolvió declarar la prescripción de la potestad disciplinaria para imponer sanción disciplinaria contra el servidor Eduardo Alejandro Chunga Noel, respecto de los hechos contenidos en el expediente N° 021-2018-STPAD, disponiendo además remitir el presente expediente a la Secretaría Técnica del Procesos Administrativos Disciplinarios a efectos de que se determine las responsabilidades de los servidores que con su omisión generaron la prescripción del citado proceso administrativo disciplinario;

Que, por medio del Informe de Precalificación N° 0050-2022-GRC/STPAD, de fecha 24 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, que proceda con el inicio del proceso administrativo disciplinario en contra de la servidora Jackeline Olinda Murga Pizarro, en su condición de Secretaria Técnica de procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, por la presunta falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, falta disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", por la emisión del Informe de Precalificación N° 013-2019-GRC/STPAD, de fecha 28 de octubre de 2019, en el plazo máximo (último día) recomendado iniciar proceso disciplinario en contra de Eduardo Antonio Chunga Noel, ocasionando que el órgano Instructor notifique el Acto de Inicio del procedimiento, fuera del plazo correspondiente;

Que, mediante Carta N° 00898-2022-GRC/ORH, de fecha 05 de diciembre de 2022, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, inicia Proceso Administrativo Disciplinario contra la servidora Jackeline Olinda Murga Pizarro, en su condición de Secretaria Técnica de procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, por la presunta falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", por haber permitido la prescripción del proceso disciplinario iniciado contra el servidor Eduardo Antonio Chunga Noel, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, en mérito al cual, a través de la Hoja de Ruta N° 26934-2022, formuló descargos, solicitando además la nulidad del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 00172-2023-GRC/GA, de fecha 13 de junio de 2023, la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao, resolvió declarar la Nulidad del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contenida en la Carta N° 00898-2022-GRC/ORH, de fecha 05 de diciembre de 2022, emitida por la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor, de fecha 07 de diciembre de 2022; así



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 361 Fecha: 11/11/2024

mismo, declaró la Nulidad del Informe de Precalificación N° 00050-2022-GRC/STPAD, de fecha 24 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, a través del Informe N° 00740-2023-GRC/STPAD, de fecha 31 de julio de 2023 e Informe N° 00802-2023-GRC/STPAD de fecha 15 de agosto de 2023, la Secretaria Técnica de Proceso Administrativos Disciplinarios informa a la Gerencia General Regional que por medio del Informe N° 00614-2023-GRC/STPAD, de fecha 28 de junio de 2023, comunicó al Consejero Delegado del Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, la existencia de vicios de nulidad en la emisión de la Resolución Gerencial N° 00172-2023-GRC/GA, de fecha 13 de junio de 2023, solicitando su nulidad;

Que, a través del Memorando N° 01541-2023-GRC/GGR, de fecha 27 de setiembre de 2023, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, remitió a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, el Informe N° 00725-2023-GRC/GAJ, de fecha 26 de setiembre de 2023, a través del cual la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, concluye que: "4.1. (...) la Resolución Gerencial N° 00172-2023-GRC/GA, que contiene el acto administrativo de nulidad de oficio, agota la vía administrativa, por tanto, ninguna autoridad administrativa en dicha vía puede declarar su nulidad. 4.2. En ese sentido, la Gerencia General Regional no podrá pronunciarse por una posible nulidad de la mencionada resolución, toda vez que, con aquella se agotó la vía administrativa (...)". Por tal motivo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los presuntos vicios de nulidad de la Resolución Gerencial N° 172-2023-GRC/GA de fecha 13 de junio de 2023";

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción";

Que, en concordancia a ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último, la prescripción operará un (01) año calendario después de la toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

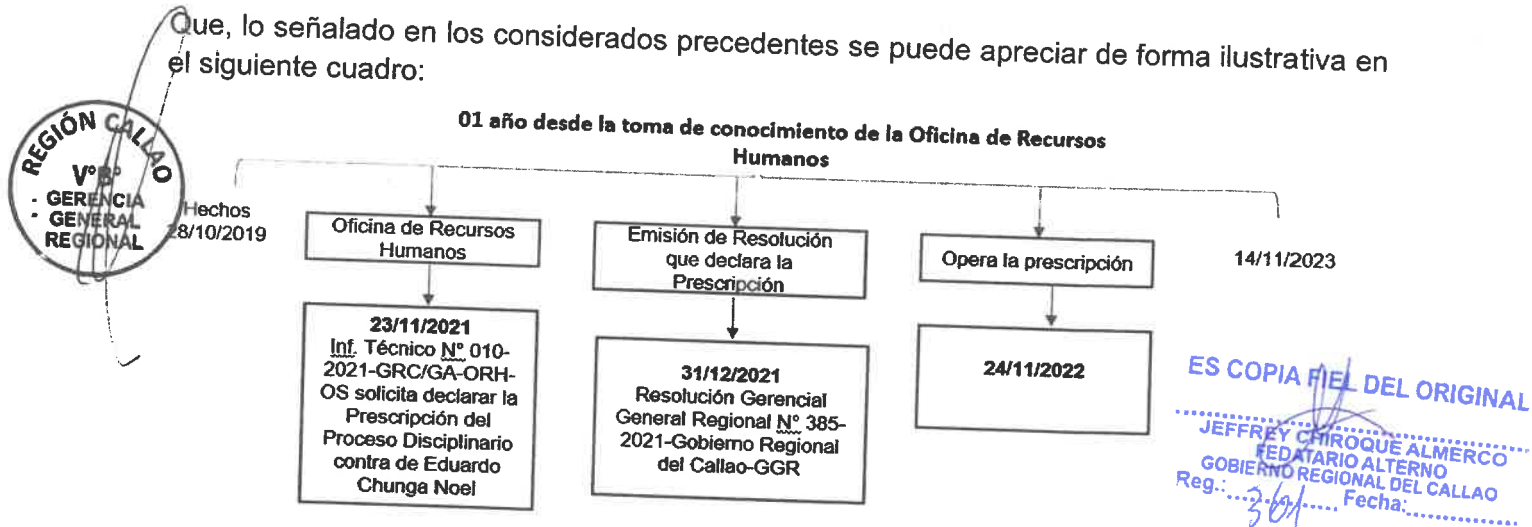
Que, por su parte, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, señala que: "(...) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIRIQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha:

Que, lo señalado en el considerando precedente se complementa con lo establecido en el fundamento 43° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria), donde se precisa que el plazo de prescripción de un (1) año para el procedimiento administrativo disciplinario debe computarse desde su inicio hasta la emisión de la resolución final, ya sea que esta imponga una sanción o determine el archivamiento del procedimiento;

Que, lo señalado en los considerados precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



- La servidora Jackeline Olinda Murga Pizarro, en su calidad de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, dejó prescribir el proceso disciplinario en contra de Eduardo Alejandro Chunga Noel, servidor de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao.

Que, a tenor de lo recomendado por la STPAD, mediante Informe de Precalificación N° 0050-2022-GRC/STPAD, de fecha 24 de noviembre de 2022, conforme al informe de vistos, se estima la procedencia la prescripción de oficio del plazo para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por la presunta responsabilidad contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil"; derivada del Informe N° 00802-2023-GRC/STPA, de fecha 15 de agosto de 2023, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del cual, solicita que se proceda con declarar la prescripción del mismo por haber excedido el plazo de un (1) año para emitir pronunciamiento desde la notificación del acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Jackeline Olinda Murga Pizarro, como Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Informe N° 001250-2023-GRC/STPAD, de fecha 18 de diciembre de 2023, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, comunica a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, que: "(...) 3.1. Luego del análisis de la documentación obrante en el Expediente N° 001-2022-STPAD, este despacho eleva los actuados a la máxima autoridad administrativa, a efectos de declarar la prescripción de oficio de la potestad disciplinaria del Gobierno Regional del Callao para instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Jackeline Olinda Murga Pizarro, por su actuación como Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (...);"

Que, el Informe Técnico N° 001325-2020-SERVIR-GPGSC, del 28 de agosto de 2020, en los numerales 2.9 y 3.2 señala sobre el deslinde de responsabilidades de la Secretaria Técnica, señalando que si opera la referida prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaria Técnica por incumplimiento

u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con lo prescrito en el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, la Gerencia General Regional constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad, correspondiéndole emitir el acto resolutivo que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 3005, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y modificada;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para dar inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra la servidora **Jackelin Olinda Murga Pizarro**, en su condición de Secretara Técnica de procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, por la presunta falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", por encontrarse prescrita la acción desde el 24 de noviembre de 2022, al haber transcurrido más de un (1) año desde la toma de conocimiento de la falta por parte de la Oficina de Recursos Humanos, hecho ocurrido el 23 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución Gerencial General Regional, se sustenta en el Informe N° 001250-2023-GRC/STPAD, de fecha 18 de diciembre de 2023, de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, a fin que se proceda con el deslinde de responsabilidades y acciones correctivas que correspondan como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo 1° de la presente Resolución, con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar a la servidora **Jackelin Olinda Murga Pizarro** y demás partes interesadas la presente resolución, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ING. JORGE PERLACIOS VELASQUEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha:

10 JUL 2024 6